

CONVENIO COLECTIVO

ENTRE

EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Y LA

UAW – UNIÓN DE TRABAJADORES DE HACIENDA

LOCAL 2373, UAW

UNIDAD C

VIGENCIA

1 DE JULIO DE 2006 – 30 DE JUNIO DE 2009

**INDICE UAW
UNIDAD C**

Artículo	Página
Artículo I- Comparecencia.....	1
Artículo II- Declaración de Principios.....	3
Artículo III- Prácticas Justas.....	5
Artículo IV- Reconocimiento de la UAW, Unión de Trabajadores De Hacienda, Local 2373.....	6
Artículo V- Unidad Apropiada.....	7
Artículo VI- Taller Unionado.....	8
Artículo VII- Descuento de Cuotas.....	9
Artículo VIII- Cambio de Status.....	11
Artículo IX- Representantes y Delegados de la Unión - Unidad C.....	12
Artículo X- Derechos y Perrogativas Gerenciales y de Administración.....	19
Artículo XI- Procedimiento de Quejas y Agravios.....	21
Artículo XII- Tablón de Avisos.....	30
Artículo XIII- Visitas Oficiales de la Unión.....	31
Artículo XIV- Uso de Instalaciones por la Unión.....	32
Artículo XV- Licencia para Atender Asuntos de la Unión - Unidad C.....	33
Artículo XVI- Licencia para Asistir a Asambleas de Delegados Convocadas por la Junta de Directores.....	35
Artículo XVII- Licencia para Participar en Elecciones Oficiales de la Unión.....	36
Artículo XVIII- Licencia sin Sueldo.....	37
Artículo XIX- Licencia por Maternidad.....	39

Artículo XX- Lactancia.....	42
Artículo XXI- Licencia por Paternidad.....	43
Artículo XXII- Licencia Deportiva y Cultural.....	44
Artículo XXIII- Licencia para Tomar Exámenes y comparecer a Entrevistas de Empleo.....	45
Artículo XXIV- Licencia para Acudir a Donar Sangre.....	46
Artículo XXV- Licencia para fines Judiciales.....	47
Artículo XXVI- Licencia para Servir como Jurado.....	49
Artículo XXVII- Licencia para fines Funerales.....	50
Artículo XXVIII- Licencia Escolar.....	52
Artículo XXIX- Licencia para Vacunar Hijos.....	54
Artículo XXX- Licencia Militar Temporera.....	55
Artículo XXXI- Licencia Familiar y Médica.....	56
Artículo XXXII- Licencia por Enfermedad.....	59
Artículo XXXIII- Accidentes o Enfermedad Ocupacional.....	63
Artículo XXXIV- Días Feriados.....	64
Artículo XXXV- Dietas y Millaje.....	67
Artículo XXXVI- Día de Cumpleaños.....	69
Artículo XXXVII- Tiempo de Pago.....	70
Artículo XXXVIII- Registro e Informes de Asistencia.....	72
Artículo XXXIX- Expedientes de Personal.....	74
Artículo XL- Ascensos.....	76
Artículo XLI- Traslados.....	78
Artículo XLII- Antigüedad.....	81

Artículo XLIII- Salud y Seguridad.....	83
Artículo XLIV- Interrupción en el Servicio.....	85
Artículo XLV- Equipo de Trabajo.....	86
Artículo XLVI- Subcontratación.....	87
Artículo XLVII- Acuerdo Extracontractuales.....	89
Artículo XLVIII- Licencia por Desastres Naturales.....	90
Artículo XLIX- Acomodo Razonable en el Empleo.....	91
Artículo L- Salarios.....	93
Artículo LI- Bono de Navidad.....	95
Artículo LII- Plan Médico.....	97
Artículo LIII- Bonificación por Ratificación.....	99
Artículo LIV- Acuerdo Total.....	100
Artículo LV- Salvedad.....	102
Artículo LVI- Vigencia.....	103

Artículo I

Comparecencia

De una parte: La United Automobile, Aerospace, Agricultural Implement Workers of America (UAW) y su afiliada Unión del Negociado de las Loterías Trabajadores de Hacienda, Local 2373, UAW, de acuerdo a la certificación Núm. 38 de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público emitida bajo el nombre UAW-Unión de Trabajadores de Hacienda, Local 2373, UAW, representada por su presidente y oficiales debidamente autorizados, de ahora en adelante denominada como la "Unión".

De la otra parte: El Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Sección Núm. 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 3 de 23 de junio de 1996, representada por el Secretario de Hacienda y sus oficiales debidamente autorizados, en adelante denominados como el "Departamento". Estos están facultados para negociar y acordar un Convenio Colectivo conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, en adelante Ley Núm. 45. Este Convenio será aplicable a los empleados que forman parte de una Unidad Apropiada establecida conforme a derecho compuesta por el personal del Negociado de las Loterías del Departamento de

Hacienda, Unidad C, de acuerdo con la Ley Núm. 45, según enmendada, y al reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo de Servicio Público de Puerto Rico.

Artículo II

Declaración de Principios

Es la intención de las partes armonizar la práctica de la negociación colectiva al principio del mérito. El proceso de negociación es uno de comunicación efectiva permanente y sobre salarios y otros términos y condiciones de empleo.

La negociación colectiva constituye el medio eficaz para fijar términos y condiciones de trabajo equitativos para los empleados, fomentar la estabilidad en las relaciones de trabajo y propiciar el entendimiento y respeto mutuo entre las partes. A esos fines, las partes declaran que este Convenio tiene el alto interés público de promover los propósitos y objetivos aquí consignados.

Tanto en la negociación colectiva, como en la administración de este Convenio, la Unión y el Departamento deberán orientarse por criterios de productividad y mejoramiento de los servicios a los contribuyentes. Además, se deberá equiparar la responsabilidad ministerial del Departamento de salvaguardar los fondos bajo su custodia, y ofrecer un servicio de excelencia a los contribuyentes, con el derecho reconocido a los empleados públicos por la Ley Núm. 45 en lo que respecta a salarios, beneficios marginales y términos y condiciones de empleo. La Unión y el Departamento reconocen la obligación de mantener ininterrumpidos los servicios esenciales prestados a los contribuyentes.

Las partes reconocen en esta iniciativa, que el Sistema de Administración de Personal del ELA es dinámico. El mismo fue concebido y estructurado para garantizar la participación efectiva de los empleados. Eso es un mandato contenido en la política pública de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado libre Asociado, Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada.

Vista desde esa perspectiva, la negociación posibilitará y garantizará esa participación directa y efectiva de los trabajadores en la negociación de salarios

y otros términos y condiciones de empleo, lo que a su vez redundará en un sistema de relaciones laborales constructivo. Entre otras cosas, esto nos permitirá establecer un procedimiento para resolver querellas que sea efectivo y funcione eficientemente. También, facilitará que las querellas se puedan resolver al nivel más bajo posible señalado en el procedimiento y así ahorrarle dinero al pueblo de Puerto Rico.

Para dar cumplimiento a nuestros objetivos comunes, las relaciones entre los empleados y la Administración se basarán en el respeto a la dignidad del ser humano, sin consideraciones de clase alguna por motivos o cuestiones de raza, color, sexo, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad, condición de veterano, impedimento físico o mental. Asimismo, no se violentará la dignidad de todos los seres humanos representados por la Unión, ya que, la dignidad, el derecho a la honra, la reputación, el honor y la vida privada o familiar gozan de la más alta protección constitucional la cual se incorpora por referencia a este Convenio.

Ambas partes mantendremos canales adecuados de comunicación de manera que se desarrolle una buena relación que facilite el libre intercambio de ideas, opiniones, problemas y sugerencias para administrar este Convenio y que redunden en beneficios de todas las partes.

Artículo III

Prácticas Justas

Sección 1: De conformidad a las leyes vigentes y la política establecida en este Convenio entre el Departamento y la Unión no habrá discriminación contra ningún miembro de la Unidad Apropriada por motivos o cuestiones de raza, color, sexo, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad, condición de veterano, impedimento físico o mental. Asimismo, no se violentará la dignidad de todos los seres humanos representados por la Unión, ya que, la dignidad, el derecho a la honra, la reputación, el honor y la vida privada o familiar gozan de la más alta protección constitucional la cual se incorpora por referencia a este Convenio.

Artículo IV

Reconocimiento de la UAW-Unión de Trabajadores de Hacienda Local 2373, UAW

Sección 1: La Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, mediante Certificación Núm 38 ha reconocido a la UAW-Unión de Trabajadores de Hacienda, Local 2373, UAW, en lo adelante, la "Unión", como representante exclusivo de los empleados comprendidos en la Unidad Apropiaada C a los fines de negociar colectivamente con el Departamento de Hacienda respecto a salarios y términos y condiciones de empleo aplicables al personal contenido en la Unidad Apropiaada.

Sección 2: El Departamento reconoce a la Unión como el representante exclusivo de los empleados comprendidos en la unidad antes descrita a los fines de la negociación colectiva, la administración de este convenio colectivo, el manejo y tramitación de los procedimientos de quejas y agravios aquí dispuestos, así como cualquier otra facultad reconocida por la Ley Núm. 45.

Artículo V

Unidad Apropriada

Sección 1: La Unidad Apropriada para fines del presente Convenio la constituye todo el personal administrativo, técnico, especializado y de mantenimiento del Departamento de Hacienda, según consta en la Certificación de Representante Exclusivo Núm. 38 emitida por la Comisión de Relaciones del Trabajo, disponiéndose que quedarán excluidos de la Unidad Apropriada aquellos empleados que ostenten nombramientos transitorios, por jornal, empleados confidenciales, supervisores y cualquier otro personal excluido según definido por la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 2: De surgir controversias entre las partes sobre la inclusión o exclusión de un puesto o puestos dentro de la unidad apropiada las partes se reunirán con fin de resolver dicha controversia. En caso de no sea posible llegar a un acuerdo, las partes podrán utilizar los mecanismos dispuestos por la Ley Núm. 45 para la clarificación de unidades apropiadas.

Artículo VI

Taller Unionado

Sección 1: Taller Unionado: A partir de la fecha en que el presente Convenio sea ratificado en votación secreta por la mayoría de los empleados de la Unidad Apropriada que participaron en la votación y así lo certifique mediante declaración jurada del Secretario de la Unión, todo empleado será miembro de la Unión mientras ocupe un puesto perteneciente a la Unidad Apropriada. La Unión respetará el derecho a la no-afiliación reconocido por la Ley Núm. 45 y la legislación antidiscrimen aplicable tal como la que prohíbe el discriminar por ideas religiosas que prohíben el pago de cuotas.

Sección 2: Taller unionado

Definición: Según la Ley Núm. 45: Significa una cláusula que requiere que un empleado tenga que ingresar a una organización dentro de determinado periodo de tiempo después de haber comenzado a trabajar para la agencia, el cual no podrá ser mayor de treinta (30) días, como requisito indispensable para retener su empleo.

Sección 3: Todo empleado de nuevo reclutamiento que pertenezca a la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio, según certificada por la Comisión de Relaciones del Trabajo, pasará a formar parte de la Unidad Apropriada y le será descontada la cuota a favor de la Unión conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45, la reglamentación aprobada por la Comisión de Relaciones del Trabajo y lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo.

Artículo VII

Descuento de Cuotas

- Sección 1:** A partir de la fecha en que el presente Convenio sea ratificado en votación secreta por una mayoría de los miembros que voten de la Unidad Apropriada y así lo certifique mediante declaración jurada del Secretario de la Unión al Departamento, éste procederá con el descuento automático de cuotas regulares y de iniciación, conforme a derecho y como especifica el Artículo V de este Convenio, a todos los empleados comprendidos en la Unidad Apropriada. Exceptuando aquellos que de forma escrita así lo hicieron constar válidamente, en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de la publicación de la certificación, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 45 y la reglamentación promulgada a estos efectos, a quienes se le hará un descuento por concepto de cargo de servicio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuota establecida.
- Sección 2:** La Unión por este medio releva al Departamento de toda responsabilidad y se compromete a indemnizarlo por cualquier reembolso ordenado por el organismo competente resultado de descuentos realizados indebidamente.
- Sección 3:** Las cuotas regulares serán remitidas mediante cheque o transferencia electrónica a la Unión durante los primeros diez (10) días calendarios del mes siguiente en el cual se realizó el descuento, excepto cuando medien circunstancias extraordinarias. Además, con el pago de cuotas enviará un informe con el nombre del empleado, la cantidad remitida, número de puesto, salario y el tipo de descuento (afiliado o desafiliado).

Sección 4: La Unión le entregará al Departamento copia fehaciente de una fianza de fidelidad, cuyo monto será de diez por ciento (10%) del total de cuotas recibidas anualmente para responder por cuotas descontadas indebidamente.

Sección 5: La autorización de descuento de cuotas por concepto de membresía y representación serán irrevocables durante la efectividad del Convenio.

Sección 6: El proceso de descuento de cuota y el de afiliación a la Unión será uno de carácter continuo durante la vigencia del Convenio. Cualquier empleado comprendido dentro de la Unidad Apropiaada y que no sea miembro, podrá solicitar su afiliación a la Unión en cualquier momento utilizando el formulario que para estos efectos la Unión tiene disponible. El Departamento se compromete a comenzar el descuento de cuotas y la transferencia a la Unión del descuento de cuotas correspondiente conforme lo dispuesto en este Artículo.

Artículo VIII

Cambio De Estatus

Sección 1: En la eventualidad que alguna acción de personal resulte en que un miembro de la Unidad Apropriada salga de ésta, la Unión será notificada dentro de treinta días (30) calendario a partir de la fecha de efectividad del cambio. Ello incluirá aquellos empleados miembros de la unidad apropiada que se acojan a la jubilación. El patrono paralizará el descuento de cuotas una vez realizado el cambio.

Artículo IX

Representantes y Delegados de la Unión

Unidad C

Sección 1: Los miembros de la unidad apropiada elegirán delegados de acuerdo a la siguiente estructura:

Unidad – Unión de Trabajadores de Hacienda-Local 2373

Edificio Intendente Ramírez

Sótano	6
Piso 1	2
Piso 2	2
Piso 3	2
Piso 4	4
Piso 5	2
	(1Recursos Humanos)
Piso 6	3
Pisos 7 y 8	3

Otras Instalaciones

Mayagüez	2 (1 general)
San Juan	3 (1 general)
Bayamón	2 (1 general)
Ponce	2 (1 general)
Humacao	2 (1 general)
Caguas	2 (1 general)
Carolina	2 (1 general)
Arecibo	2 (1 general)

Río Piedras	2 (1 general)
Guaynabo	1 (1 general)
Base Muñiz	1 (1 general)
Almacén	1 (1 general)
Aguadilla	1 (1 general)
Base Ramey	1 (1 general)
Isla Grande	1 (1 general)
Kennedy	2 (1 general)

El Delegado General puede cubrir cualquier área de su edificio, así como atender otras oficinas o instalaciones del departamento donde no haya delegados.

Los unionados tendrán derecho a elegir un (1) delegado por Colecturía, Centro Judicial, Registro Demográfico, Palo de Goma, Zona Libre y cualquier dependencia del Departamento que se encuentre fuera del Edif. Intendente Ramírez o el edificio donde se encuentre el Distrito.

Sección 2: Los Delegados serán electos por sus compañeros de trabajo unionados afiliados según lo establece el Reglamento de la Unión.

Sección 3: El delegado asistirá a todo empleado miembro de la Unidad Apropiaada en cualquier asunto que afecte los derechos y responsabilidades que surjan del Convenio o que violen sus disposiciones.

Sección 4: Los delegados representarán y orientarán a los empleados sobre sus derechos y responsabilidades, velarán por el cumplimiento del Convenio Colectivo y tendrán facultad para atender a sus compañeros de trabajo cuando estos tengan quejas y/o querellas, conforme a lo dispuesto en este artículo, o cuando su presencia sea solicitada por cualquier jefe o supervisor.

Sección 5: Los delegados de la Unión atenderán las querellas y asuntos relacionados con la aplicación de este convenio colectivo en el área, sección u oficina para la cual fueron designados, sin descontarle de su salario o vacaciones el tiempo para atender los asuntos relacionados con su cargo para llevar a cabo el proceso de quejas, agravios y arbitraje con previa notificación del supervisor inmediato conforme a lo establecido en este artículo.

Sección 6: Este artículo cubre delegados y Oficiales designados por la Unión. Por Oficial Designado se entiende Representante Internacional, Presidente de la Local o algún miembro de la Junta de Directores de la Local designado por la Presidencia. El Oficial Designado o Presidente (a) de la Local podrán presentar querellas o realizar cualquier tipo de gestión relacionada con la presentación de la

misma solamente ante la ausencia del Delegado en propiedad, excepto cuando las circunstancias lo ameriten.

En circunstancias que así lo ameriten, y previa coordinación entre las partes, se permitirá la participación de éstos adicional a la del delegado en propiedad para la atención y discusión de la querrela en el primer paso. Los segundos y terceros pasos serán atendidos por el Presidente (a) de la Local o su Oficial Designado, así como el representante internacional de la Unión entenderlo necesario.

El delegado u Oficial designado, una vez terminada la gestión, se reintegrará a su trabajo.

El delegado utilizará el tiempo adecuadamente para la más rápida solución de querellas. Cuando sea necesario para un delegado u oficial de la Unión atender una querrela o asunto relacionado, deberá:

- a) Notificar a su supervisor inmediato con tiempo razonable para atender la querrela o asunto relacionado.
- b) En lo referente a oficiales o delegados que atienden querellas en su edificio utilizarán hasta un máximo de dos y media (2.5) horas laborables a la semana para atender querellas o asuntos relacionados, siempre y en coordinación con su supervisor. Aquellos Delegados Generales de Distrito que tengan que movilizarse fuera de las instalaciones en donde labora para atender una querrela o asunto relacionado, contarán con hasta

cuatro (4) horas laborables a la semana. La extensión de tiempo mencionada ocurrirá solamente cuando el Delegado General de Distrito tenga que movilizarse de la instalación donde labora.

- c) Regresar a su trabajo al terminar de atender la querrela o asunto si no ha culminado su horario de trabajo.
- d) Las reuniones entre el delegado y el empleado que requiera sus servicios a tenor con este convenio se celebrarán en privado en las inmediaciones del área de trabajo del empleado, coordinando previamente con el supervisor inmediato del empleado, evitando que los servicios allí prestados se vean afectados.
- e) De no existir un área privada en la oficina del empleado que solicitó los servicios, el delegado coordinará con el supervisor inmediato de éste, que área estaría utilizando fuera de dicha oficina.

Sección 7: La Unión se compromete a cumplir y a promover el fiel cumplimiento de este artículo de forma tal que el tiempo solicitado por el delegado se utilice exclusivamente para los propósitos antes mencionados. El Departamento podrá tomar las acciones y medidas que estime pertinentes y necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de este artículo, incluyendo

corroborar que el tiempo solicitado por el delegado se utilice exclusivamente para los propósitos antes expresados.

El Departamento se compromete a dar el mayor sentido práctico a la utilización del tiempo en la administración del convenio. Esto incluye el que, tomando en cuenta el mejor interés de las partes, por mutuo acuerdo extenderemos los términos de dos y media horas (2.5) y cuatro (4) horas semanales respectivamente cuando sea necesario.

Además, entendiendo el rol del Presidente de la Local, para este (a) o su designado (a), el Departamento tendrá flexibilidad en la aprobación de uso de su tiempo para atender los asuntos referentes a quejas y agravios.

Sección 8: Cuando el Departamento amplíe sus servicios creando unidades adicionales y aumento sustancialmente el personal en los servicios adicionales, las partes, previo acuerdo, convendrán la designación de los delegados que correspondan.

Sección 9: El delegado representará a los empleados cubiertos por este convenio cuando el empleado así lo requiera o la Unión lo estime necesario durante las distintas etapas del Procedimiento de Quejas y Agravios, pudiendo el Presidente de la Unión, o su

Representante Internacional, o la (s) persona (s) quien éste delegue participar en dicha representación.

Sección 10: El Departamento no reconocerá ningún delegado hasta tanto el Presidente de la Unión haya informado por escrito a la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo X

Derechos y Prerrogativas Gerenciales y de Administración

Sección 1: La Unión reconoce que en el ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda retiene y retendrá el control exclusivo de todo lo concerniente a la dirección, operación, manejo y administración del Departamento, sin que esto constituya una limitación, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

Sección 2: La Unión reconoce que la administración de la Agencia y la dirección de su fuerza trabajadora son prerrogativas exclusivas del Departamento. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, el Departamento retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de los deberes ministeriales conferidos por ley o reglamento, incluyendo, sin que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de sus departamentos y operaciones, la organización y métodos de trabajo, los procesos, métodos y procedimientos para rendir el servicio, la determinación del equipo, piezas, partes y servicios a ser comprados, la asignación de horas de trabajo, la dirección del personal, el derecho de emplear, clasificar, reclasificar, transferir, disciplinar empleados por justa causa y todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del Departamento. Dichos poderes y prerrogativas gerenciales no serán utilizados por el Departamento contra ningún empleado ni contra la Unión ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros ni para

ninguna actuación que constituya una violación de ley o las disposiciones de este Convenio.

Sección 3: Si cualquier empleado entiende que se le ha tratado discriminatoriamente de acuerdo con los términos de este Convenio, o cualquier disposición del mismo se ha violado por acción de tomada por el Departamento en virtud de la sección anterior, tal alegación será sometida por la Unión o por el empleado al Procedimiento de Quejas y Agravios establecido este Convenio.

Artículo XI

Procedimiento de Quejas y Agravios

Sección 1: a. Competencia – Todas las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones basadas en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Convenio serán de la competencia de los organismos funcionarios designados en este Artículo y de los establecidos por la Ley Núm. 45.

b. El delegado designado en propiedad que tenga asignada la sección u oficina a la que estén adscritos los(las) querellantes contará con dos y media (2.5) horas semanales de tiempo laborable, que no se cargará a ninguna licencia, para atender querellas de la sección para la cual fue designado, dialogar con los(las) querellantes acerca de las querellas y ajustar las mismas con los oficiales del Departamento según se dispone en este artículo. Por mutuo acuerdo se podrá extender el tiempo semanal para atender querellas siempre y cuando no se vea afectado el servicio.

Sección 2: Definición

Se entenderá por “queja, querella y/o agravio”, cualquier controversia o reclamación presentada por un empleado o grupo de empleados de la Unidad Apropiaada, o por cualquiera de las partes, relacionada con la interpretación, aplicación, definición o alegada violación de este Convenio Colectivo.

Sección 3: Principio general del procedimiento- Las partes se comprometen a efectuar un honrado esfuerzo para solucionar prontamente cualquier queja, querella o agravio a nivel del supervisor inmediato.

Sección 4: Las quejas y/o querellas sometidas a través del Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje dispuesto en este Convenio, se procesarán durante horas laborables.

Sección 5: Todos los miembros de la Unidad Apropiaada, incluyendo a los no afiliados están obligados a utilizar este procedimiento en cuanto a toda queja o controversia que surja con posterioridad a entrar en vigor el presente Convenio Colectivo.

Sección 6: Cuando por escrito las partes hagan constar que una querella sobre un asunto no puede resolverse en una etapa inicial del procedimiento, la misma entonces podrá ser radicada en una etapa avanzada y apropiada para atender la querella.

Sección 7: La Unión en representación del empleado podrá retirar las querellas sometidas en este procedimiento en cualquier momento y el empleado no será objeto de sanción disciplinaria por el sólo hecho de haber radicado la querella.

Sección 8: Todas las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones se harán por escrito, autorizadas por la Unión

o el Departamento utilizando el formulario aplicable. En todos los pasos del Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje el/los empleado(s) deberá(n) tramitar su querella a través de la Unión.

Sección 9: Toda queja, querella o agravio se tramitará exclusivamente conforme a los mecanismos creados en éste Artículo. Las partes acuerdan en este Convenio que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, estas se resolverán exclusivamente a través del procedimiento que a continuación se dispone:

Inciso 9.1 PRIMER PASO – SUPERVISOR INMEDIATO

- a) La querella deberá someterse no mas tarde de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la querella ante el Supervisor inmediato.
- b) El empleado a través del delegado y/o el oficial designado de la Unión, se reunirá con su Supervisor inmediato en un término no mayor de diez (10) días laborables después de la Unión haber sometido su querella por escrito. El Director del área de trabajo coordinará con el delegado y/o el oficial designado de la Unión dicha reunión dentro del término antes dispuesto para discutir la controversia.
- c) Si el asunto es resuelto en dicha reunión, se tomarán las medidas pertinentes y el acuerdo se certificará por escrito con la firma de ambas partes. Cada parte mantendrá su copia del acuerdo.
- d) Si el asunto no es resuelto en esta primera etapa, el Supervisor adjudicará la querella dentro de los siguientes diez (10) días laborables de haberse celebrado la reunión

notificando por escrito a la Unión con copia al empleado y al Director del área de trabajo correspondiente y al Director de la Oficina de Asuntos Laborales.

Inciso 9.2 SEGUNDO PASO – SECRETARIO AUXILIAR DEL AREA O DIRECTOR DEL NEGOCIADO

- a) De no resolverse la controversia en la primera etapa del Procedimiento de Quejas y Agravios, o la Unión no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Supervisor Inmediato el oficial designado por la Unión, podrá someter por escrito la querrela al Secretario Auxiliar o Director del Negociado del área de trabajo correspondiente, dentro de los diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el supervisor notificó su decisión.
- b) El Secretario Auxiliar o Director del Negociado del área de trabajo citará a una reunión en un plazo no mayor de diez (10) días laborables después de habersele sometido la querrela para discutir la misma. El Secretario Auxiliar o Director del Negociado del área de trabajo coordinará con el oficial designado de la Unión dicha reunión dentro del término antes dispuesto para discutir la controversia.
- c) Si el asunto es resuelto, se tomarán las medidas pertinentes y el acuerdo se certificará por escrito con la firma de ambas partes. Cada parte mantendrá su copia del acuerdo.
- d) Si el asunto no es resuelto en esta segunda etapa, el Secretario Auxiliar o el Director del área de trabajo adjudicará la querrela dentro de los siguientes diez

(10) días laborables de haberse celebrado la reunión notificando por escrito al oficial designado de la Unión con copia al empleado y al Director de la Oficina de Relaciones Laborales. El Secretario Auxiliar o Director del Negociado del área de trabajo notificará por escrito la acción tomada y al oficial designado por la Unión con copia al empleado y al Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos u oficial designado por éste(a). Cada parte mantendrá copia de la acción tomada.

Inciso 9.3 TERCER PASO – SECRETARIO(A) AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS U OFICIAL DESIGNADO POR ÉSTE(A)

De no resolverse la controversia en la segunda etapa del Procedimiento de Quejas y Agravios, o la Unión no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Director del área de trabajo, el empleado a través del oficial designado de la Unión, podrá someter por escrito la misma al Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos u oficial designado por éste(a), dentro de los diez (10) días laborables a partir de la fecha en que la Unión recibió la notificación donde el Director del área de trabajo emitió su decisión.

a) El(la) Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos u oficial designado por éste(a) se reunirá con la Unión en un plazo no mayor de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que la Unión sometió la querrela. No obstante lo anterior, cuando la situación lo amerite las partes mediante acuerdo por escrito podrán coordinar

una fecha posterior cercana para la celebración de la misma.

- b) De llegar los representantes a un acuerdo, este será final. Los acuerdos a que lleguen las partes constarán por escrito en una estipulación que será firmada por las partes. Cada parte mantendrá copia del acuerdo.
- c) Si el asunto no es resuelto en esta tercera etapa, al Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos u oficial designado por éste(a) contestará la querrela dentro de los siguientes diez (10) días laborables de haberse celebrado la reunión notificando por escrito al Presidente de la Local, con copia al empleado.

Inciso 9.4 CUARTO PASO – OFICINA DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO

- a) De no llegarse a un acuerdo con el(la) Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos u oficial designado por éste(a), la Unión procederá a radicar la solicitud de arbitraje ante la Oficina de Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (foro de arbitraje), conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45 dentro de los próximos quince (15) días laborables, a partir de la fecha en que se notifique la contestación.

Sección 10: Las partes acuerdan obviar los primeros dos (2) pasos dispuestos en este artículo en casos de formulación de cargos disciplinarios. En estos casos se iniciará el proceso ante el (la) Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos u oficial designado por éste(a) (3er paso) y continuará

subsecuentemente según aquí establecido. En aquellos casos donde se impongan medidas disciplinarias relacionadas a la asistencia, puntualidad y/o eficiencia en el desempeño de las labores del empleado, y la falta imputada no esté relacionada con el manejo de fondos públicos, el Departamento a solicitud escrita dejará en suspenso la medida impuesta si la Unión somete una querrela ante la Comisión de Relaciones del Trabajo dentro del término dispuesto por este convenio hasta tanto dicho organismo emita un laudo final y obligatorio para las partes. El hecho de que el Departamento deje en suspenso una medida disciplinaria impuesta, de conformidad con lo antes acordado, no impide que el Departamento actúe de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias relativas a disciplina en casos en que el empleado reincida en la conducta por la cual fue sancionado.

Sección 11: El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, según enmendada.

Sección 12: Las partes someterán al árbitro un acuerdo de sumisión, donde especificarán la controversia para su resolución. En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes, los proyectos de sumisión de cada una de las partes y la evidencia admitida. Si una de las partes alega que la controversia no es arbitrable, procesalmente deberá someter la evidencia pertinente al árbitro en apoyo de su

alegación. De no hacerlo, se considerará que la controversia es arbitrable y el árbitro procederá a ventilar el caso en sus méritos.

Sección 13: La cuestión de arbitrabilidad será decidida en primera instancia por el árbitro, pero podrá ser objeto de revisión judicial.

Sección 14: Las partes tendrán derecho a solicitar al árbitro que cite testigos pertinentes a la queja. Las partes deberán notificarse mutuamente, en la medida que sea posible, con por lo menos diez (10) días antes de la vista, los testigos que vayan a utilizar para coordinar efectivamente la comparecencia de éstos sin que se afecte el servicio.

Sección 15: El árbitro no tendrá facultad para enmendar, modificar, anular, ignorar, añadir o substraer ninguna de las cláusulas del Convenio Colectivo.

Sección 16: El árbitro debe decidir solamente el asunto específico sometido ante su consideración por las partes y no tendrá autoridad para decidir sobre otros asuntos no sometidos.

Sección 17: Cualquier empleado citado por la Comisión de Relaciones del Trabajo podrá cargar a licencia regular el tiempo que emplee en tal participación mientras esté en el desempeño de sus funciones en el Departamento. El empleado citado tendrá que regresar a su trabajo después de haber cumplido con dicha citación.

Sección 18: El árbitro emitirá el laudo por escrito, con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Las decisiones emitidas por el árbitro deberán ser conforme a derecho.

Sección 19: Para los propósitos de computar todos los períodos de tiempo especificados en este Artículo, solamente los sábados, domingos y días feriados no serán considerados días laborables. En el cómputo de los términos que aquí se establecen, se excluirá el primer día y se incluirá el último día.

Sección 20: Para tener efecto las notificaciones de acuerdo a este Artículo, serán entregadas personalmente por una parte a la otra parte o enviadas por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección postal de la otra parte. La fecha a ser considerada será la fecha en que la notificación fue recibida por la parte, conforme al acuse de recibo.

Artículo XII

Tablón de Avisos

- Sección 1:** La Unión podrá utilizar el Tablón de Avisos disponible para fijar sus convocatorias o cualquier otro aviso, publicación o información apropiada con el objetivo de mantener adecuadamente informados a los miembros de la Unidad Apropia y para promover las buenas relaciones entre la Unión y el Departamento.
- Sección 2:** El Departamento autorizará la instalación de Tablones de Avisos en aquellas áreas de trabajo que se justifique, tales como los lugares del Reloj Ponchador, para uso exclusivo de la Unión. Las partes dialogarán acerca de la justificación de Tablones adicionales y serán costeados por la Unión.
- Sección 3:** Para la ubicación de los Tablones de Avisos se tomarán en cuenta criterios razonables de estética, seguridad y accesibilidad a los empleados. En aquellos casos en que el edificio esté en calidad de arrendamiento, se circunscribirá el proceso a lo establecido por el canon de arrendamiento.
- Sección 4:** La información contenida en estos avisos será relacionada con las Relaciones Obrero Patronales entre la Unión y el Departamento. La misma no contendrá material político, religioso o lesivo al Departamento ni denigrante contra alguna persona.

Artículo XIII

Visitas Oficiales de la Unión

Sección 1: El Presidente de la Unión, Representante Internacional o su(s) oficial(es) designado(s), según aplique, tendrá(n) acceso a las dependencias del Departamento durante horas laborables para atender asuntos relacionados con la administración del convenio colectivo. Como norma se dará notificación previa a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos o su representante designado con veinticuatro (24) horas de antelación a la visita. Sólo en situaciones de emergencia se podrá notificar en un término menor aquí descrito. Al notificar se informará el nombre(s) de la persona(s) designada(s) en caso de ser distinta(s) al Presidente de la Unión, persona(s) a visitar y el propósito de la visita.

Sección 2: Al llegar el Presidente de la Unión, Representante Internacional o su(s) oficial(es) designado(s), se identificará con el director, supervisor o encargado de la Oficina e informará el propósito de su visita. El supervisor o encargado de la Oficina confirmará la celebración de la reunión con la solicitud previa de la Unión.

Sección 3: Las visitas del Presidente de la Unión, Representante Internacional o su(s) oficial(es) designado(s), se coordinarán de manera que no se afecten los servicios.

Artículo XIV

Uso de Instalaciones por la Unión

Sección 1: El Departamento se compromete a poner a la disposición de la Unión los salones de conferencia y de reunión para que ésta pueda celebrar reuniones de orientación, preparación de casos y otros asuntos relacionados con la administración del Convenio, previa coordinación y autorización del Secretario Auxiliar de Recursos Humanos o el oficial designado por éste y garantizando que los servicios no se afecten.

Artículo XV

Licencia para Atender Asuntos de la Unión Unidad C

- Sección 1:** A cinco (5) empleados designados por la Unión como Oficial a tiempo completo se le concederá licencia sindical sin sueldo por la vigencia del Convenio, de la Unión así solicitarlo. No podrá acogerse a esta licencia más de un empleado de la misma oficina o división.
- Sección 2:** La Unión someterá por escrito toda solicitud para esta licencia con por lo menos treinta (30) días calendario previo al comienzo de la misma ante el Secretario de Hacienda o su oficial designado, el cual contestará la misma dentro de los próximos quince (15) días laborables.
- Sección 3:** Durante el período de esta licencia, el empleado continuará acumulando antigüedad. El empleado que se acoge a esta licencia podrá optar por continuar participando del plan médico grupal para empleados del Departamento, pero de así hacerlo estaría pagando la totalidad del monto de la prima mensual del plan por todo el período en que esté acogido a tal licencia.
- Sección 4:** Luego de culminada la licencia, el empleado regresará al mismo puesto que ocupaba al momento de acogerse a la misma. En caso de reestructuración, un nuevo plan de clasificación y retribución, cambios de estructura organizacional, entre otros, por el cual ese puesto ya no exista o haya sufrido algún cambio, el empleado regresará a

un puesto similar dentro del Área, Negociado u Oficina que ocupaba al momento de acogerse a la misma.

Sección 5: Si el Oficial se va a reinstalar antes de la fecha de vencimiento de la licencia sindical, la Unión deberá notificar al Departamento con treinta (30) días laborables de anticipación. El Departamento tendrá noventa (90) días laborables a partir del vencimiento de los treinta (30) días laborables para reinstalar al empleado.

Sección 6: Una vez reinstalado, el empleado recibirá aquellos beneficios dispuestos por el Convenio Colectivo, así como, todos los aumentos y/o beneficios que le hayan sido otorgados a los demás miembros de la Unidad Apropriada por disposición de la Asamblea Legislativa, Orden Ejecutiva o por aumento en el Fondo General. El disfrute de estos beneficios será de carácter prospectivo y comenzará a partir del momento de la reinstalación.

Sección 7: El empleado acogido a esta licencia no tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad, licencia por vacaciones regulares o cualquier otra licencia mientras se encuentra acogido a esta licencia.

Artículo XVI

Licencia para Asistir a Asambleas de Delegados Convocados por la Junta de Directores

- Sección 1:** Los miembros de la Junta de Directores de la Unión y los Delegados en propiedad tendrán derecho a un (1) día laborable al año con paga y sin cargo a ninguna licencia para asistir a la Asamblea de Delegados.
- Sección 2:** Solo podrán participar de la asamblea anual aquellos empleados que hayan sido debidamente certificados por la Unión como delegados debidamente elegidos como tales según las disposiciones de este convenio.
- Sección 3:** La Unión deberá notificar al Departamento la celebración de las mencionadas asambleas con por lo menos diez (10) días laborables de anticipación.

Artículo XVII

Licencia para Participar en Elecciones de Oficiales de la Unión

Sección 1: El Departamento proveerá licencia sindical con paga a los miembros del Comité de Escrutinio de la Unión para conducir el proceso eleccionario de la Junta de Directores de la Unión.

El proceso eleccionario no excederá de tres (3) días laborables, los miembros del Comité de Escrutinio no excederán de diez (10) personas, y el proceso eleccionario ocurrirá cada tres (3) años.

Sección 2: Se le permitirá votar a los empleados en las elecciones sindicales, en su área de trabajo, sin interrumpir el servicio innecesariamente.

Artículo XVIII

Licencias Sin Sueldo

Sección 1: El Departamento podrá conceder licencias sin sueldo conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 184. Cuando un miembro de la Unidad Apropriada necesite solicitar una licencia sin sueldo someterá una petición por escrito indicando el propósito de la misma. Dicha petición será sometida con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en que interesa comenzar a disfrutar la licencia. No se aprobarán solicitudes de licencia sin sueldo con carácter retroactivo a no ser que a juicio del Departamento existan circunstancias que así lo justifican.

Sección 2: Licencia Sin Sueldo por Enfermedad Prolongada

En caso de que un empleado regular cubierto por este Convenio Colectivo padezca de una enfermedad o sufra de un accidente no ocupacional que le incapacite para asistir regularmente a su trabajo, podrá solicitar al patrono por escrito una licencia sin paga hasta un máximo de un (1) año consecutivo, luego de haber agotado las licencias de enfermedad, la licencia de vacaciones y el tiempo compensatorio.

Sección 3: Al solicitar la licencia sin sueldo por enfermedad prolongada el empleado someterá un certificado médico en original que justifique su petición. No obstante lo anterior, el Departamento podrá corroborar la petición de licencia concedida por cualquiera otros medios apropiados conforme a derecho por ley "HIPAA".

Mientras se encuentre en uso de dicha licencia, el empleado retendrá su estatus como tal, y tendrá derecho a disfrutar de los

beneficios de plan médico, siempre que continúe pagando su aportación al plan médico.

Sección 4: Los empleados en el disfrute de licencia sin sueldo, al terminar la misma se reintegrarán al mismo puesto que ocupaban al momento de acogerse a dicha licencia. Si tal puesto hubiese dejado de existir por razón de una reestructuración organizacional, implementación de un nuevo plan de clasificación o alguna otra razón operacional el empleado tiene derecho a ser reinstalado a un puesto similar de igual categoría y sueldo en el Área, Negociado u Oficina que ocupaba al momento de acogerse a la misma. La reinstalación del empleado al terminar esta licencia, estará condicionada a que el empleado posea una certificación médica que acredite el que se encuentra apto para reintegrarse a su trabajo.

Artículo XIX

Licencia por Maternidad

- Sección 1:** La licencia por maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y “post partum” a que tiene derecho toda empleada embarazada miembro de la Unidad Apropriada. De igual manera, comprenderá el período a que tiene derecho una empleada que adopte a un menor, de conformidad con la legislación aplicable y este Convenio.
- Sección 2:** Toda empleada de la Unidad Apropriada en estado de embarazo tendrá derecho a un período de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y ocho (8) semanas después.
- Sección 3:** La solicitud de licencia por maternidad estará acompañada por un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto. Dicha fecha no necesariamente establecerá el comienzo de la licencia por maternidad. El certificado se someterá no más tarde de las treinta y seis (36) semanas de embarazo. Durante el período de licencia por maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.
- Sección 4:** De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su licencia prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar de éste, la empleada podrá extender el descanso post partum por un período equivalente al que dejó de disfrutar del descanso prenatal, y le será pagado el sueldo completo.

Sección 5: Cuando se estime erróneamente la fecha probable de alumbramiento y la empleada haya disfrutado las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el período prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso la empleada tendrá derecho a disfrutar la diferencia entre el total de doce (12) semanas de la licencia y el período de descanso prenatal disfrutado.

Sección 6: La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un máximo de cuatro (4) semanas de licencia por maternidad. Para ser acreedora de esta licencia, el aborto debe ser de una naturaleza que produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto. El certificado deberá indicar el período de descanso recomendado por el médico.

Sección 7: La empleada miembro de la Unidad Apropriada que adopte a un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia por maternidad a sueldo completo que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Esta licencia comenzará a partir de la notificación del decreto de adopción o se reciba al menor en el núcleo familiar. Al reclamar este derecho, la empleada deberá someter al Departamento la evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por los organismos competentes.

Sección 8: El pago de licencia por maternidad se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada del descanso por embarazo. Siempre y cuando sea posible, la empleada deberá someter toda la documentación requerida por el Área de Recursos Humanos del Departamento con por lo menos treinta (30) días de la fecha de comienzo de tal licencia.

Artículo XX

Lactancia

- Sección 1:** Las empleadas del Departamento que se reintegren a sus labores luego de su licencia de maternidad, tendrán disponibles una (1) hora dentro de su jornada de trabajo diario para extraerse la leche materna. El periodo de lactancia podrá ser distribuido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos a ser disfrutado uno antes y otro después de periodo para tomar alimentos. Dicho periodo de tiempo será utilizado exclusivamente para extraerse la leche materna o lactar a su bebé, esto último si se establece un centro de cuidado de infantes, en un lugar habilitado en su taller de trabajo.
- Sección 2:** Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus funciones.
- Sección 3:** Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar a la agencia una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días de cada periodo.
- Sección 4:** Dentro de la medida de lo posible el Departamento designará áreas o espacios físicos adecuado que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales.

Artículo XXI

Licencia por Paternidad

Sección 1: El Departamento concederá a todo miembro de la Unidad Apropiada hasta cinco (5) días laborables con sueldo a partir de la fecha de nacimiento de su hijo o hija.

Sección 2: Para ser acreedor de esta licencia el empleado deberá someter al Área de Recursos Humanos, conjuntamente con la solicitud de licencia, copia del certificado de matrimonio. De no estar legalmente casado deberá someter una certificación escrita en la cual indique que convive con la madre. Además, certificará que no ha incurrido en violencia doméstica mediante el formulario provisto por el Departamento. Una vez se reintegre a sus labores deberá someter copia del certificado de nacimiento de la criatura expedido por el Departamento de Salud.

Sección 3: Esta licencia se hará extensiva al empleado miembro de la Unidad Apropiada que adopte a un menor a tenor con la legislación y procedimientos vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos. La licencia comenzará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y/o se reciba al menor en el núcleo familiar. Al reclamar este derecho, el empleado someterá al Departamento evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por los organismos competentes, además de la evidencia solicitada en la Sección 2 anterior.

Artículo XXII

Licencia Deportiva Cultural

El Departamento podrá conceder a los miembros de la Unidad Apropriada una licencia con paga para participar en actividades en donde se ostenta la representación oficial del país; o por invitación de organismos internacionales para participar en aspectos organizativos del evento. Se concederá ésta aquellos casos que se requiera que un miembro de la Unidad Apropriada participe en actividades tales como: olimpiadas, convenciones, certámenes, intercambios culturales u otra actividad similar, debidamente evaluados y autorizados por el Departamento. La licencia concedida corresponderá al período que le requiera al permanecer en la actividad, hasta el máximo permitido por ley, incluyendo el período de viaje de ida y vuelta para asistir a la misma. El trabajador presentará al solicitar autorización, evidencia oficial de dicha representación.

Artículo XXIII

Licencia para Tomar Exámenes y Comparecer a Entrevistas de Empleo

Se concederá licencia con paga a cualquier empleado que lo solicite por el tiempo que requiere tomar los exámenes o asistir a entrevistas a las que se le haya citado oficialmente, con relación a una oportunidad de empleo en el servicio público. El empleado deberá presentar al Departamento evidencia de la notificación oficial a tales efectos, previo al disfrute de la misma y certificación de comparecencia al momento de reintegrarse al empleo.

Artículo XXIV

Licencia para Acudir a Donar Sangre

Sección 1: El Departamento concederá a todo miembro de la Unidad Apropiaada previa solicitud de éste una licencia con paga por un período no mayor de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre.

Sección 2: Para que el empleado sea acreedor de tal licencia deberá presentar a la Oficina de Recursos Humanos evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos aquí dispuestos.

Artículo XXV

Licencia para Fines Judiciales

Sección 1: Los miembros de la Unidad Apropiaada tendrán derecho a una licencia con paga por el tiempo que estuviere ausente de su trabajo, y sin cargo a ninguna otra licencia, cuando sea debidamente citado por el ministerio fiscal o tribunal, para comparecer como testigo de una investigación del ministerio fiscal o a un juicio criminal.

Sección 2: Además, será acreedor a dicha licencia, aquel miembro de la Unidad Apropiaada que sea citado como testigo o demandado en su carácter oficial como empleado del Departamento de Hacienda.

Sección 3: En tales casos, el miembro de la Unidad Apropiaada deberá informar a su supervisor con por lo menos cinco (5) días laborables de antelación al día en que tendrá que ausentarse de su trabajo. No obstante lo anterior, la mencionada notificación podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el miembro de la Unidad Apropiaada se ve impedido de cumplir su obligación por razones atribuibles a la tardanza en el recibo de la citación. Una vez concluida su comparecencia, el miembro de la Unidad Apropiaada deberá obtener del fiscal, del Secretario del Tribunal o del funcionario autorizado del organismo de que se trate una certificación acreditativa del tiempo y fecha que dedicó a tal comparecencia y entregar la misma a su supervisor inmediato.

Sección 4: La licencia para fines judiciales no aplicará cuando el miembro de la Unidad Apropriada sea citado como testigo en su carácter privado o tenga interés personal en la acción objeto de la citación. Tampoco aplicará cuando el miembro de la Unidad Apropriada sea citado, por causas ajenas al desempeño de sus tareas regulares en el Departamento de Hacienda, tales como, sin que se interprete que constituyen una limitación: acusado; querellante o querellado; demandante o demandado; o como peticionario u opositor.

Artículo XXVI

Licencias para Servir como Jurado

Sección 1: Conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, en caso de ser citado a servir como jurado, el miembro de la Unidad Apropriada, por sí mismo o a través del Departamento, podrá solicitar ante el Tribunal correspondiente que se le exima de servir como jurado en los casos en que así proceda. El tiempo utilizado por el empleado para cumplir con esta primera sección será compensado por el patrono sin cargo a licencia alguna.

Sección 2: No obstante lo anterior, aquel miembro de la Unidad Apropriada que no sea eximido será acreedor de los derechos dispuestos por la ley antes mencionada por el tiempo en que estuviere ausente del trabajo por tal citación.

Sección 3: Para ser acreedor a esta licencia, el miembro de la Unidad Apropriada citado para servir como jurado, deberá someter evidencia acreditativa de tal citación y del tiempo que prestó servicios como jurado.

Artículo XXVII

Licencia para Fines Funerales

- Sección 1:** El Departamento concederá licencia para fines funerales a todo miembro de la Unidad Apropriada sin cargo a ningún tipo de licencia por el término de tres (3) días calendarios consecutivos en caso de fallecimiento de la madre, padre, cónyuge, hijos, hermanos, abuelos o nietos.
- Sección 2:** Para que el empleado miembro de la Unidad Apropriada sea acreedor de esta licencia deberá radicar una solicitud de la misma acompañada del acta de defunción o cualquier otro documento que certifique la muerte, la relación familiar y la entrega del cadáver de la persona fallecida.
- Sección 3:** En los casos que el fallecimiento de una de las personas arriba mencionadas ocurriese fuera del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el empleado miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a utilizar tres (3) días consecutivos por concepto de licencia funeral, sin cargo a ningún tipo de licencia para asistir a los servicios funerales si estos son efectuados fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además de los documentos requeridos en la sección anterior, el empleado miembro de la Unidad Apropriada deberá someter evidencia fehaciente a la Oficina de Recursos Humanos acompañando su solicitud de que los servicios funerales serán efectuados fuera de Puerto Rico.
- Sección 4:** En caso de que el cadáver sea enviado al Instituto de Ciencias Forenses. El disfrute de esta licencia será a partir de la entrega del

cadáver por dicho Instituto de Ciencias Forenses. De la misma manera, si la muerte ocurre fuera de Puerto Rico la licencia será a partir de la fecha en que se entregó el cadáver.

Sección 5: Esta licencia no es concurrente ni acumulable con otras licencias.

Artículo XXVIII

Licencia Escolar

- Sección 1:** El Departamento concederá a sus empleados, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, cuatro (4) horas laborables durante cada semestre escolar, dos (2) horas al principio de semestre y dos (2) horas al final de semestre, cuando a instancias de las autoridades escolares o por iniciativa propia, comparezcan a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos, para indagar sobre su conducta y su aprovechamiento escolar. Si el empleado vislumbra que se excederá de los términos aquí establecidos, deberá notificarlo previamente a su supervisor y el exceso se descontará de la licencia correspondiente que éste tenga acumulada. El empleado, mediante una certificación de las autoridades escolares, evidenciará la comparecencia a la misma.
- Sección 2:** El Departamento autorizará, además, del tiempo concedido en la sección anterior, cuatro (4) horas adicionales para participar de los actos de graduación de cada uno de sus hijos menores de edad. El empleado, mediante una certificación de las autoridades escolares, evidenciará la comparecencia a los mismos con por lo menos dos (2) semanas de anterioridad.
- Sección 3:** Los empleados tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio. Los supervisores, a su vez, tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas que rigen esta licencia y de que la misma sea utilizada para los fines que fue concedida.
- Sección 4:** El Departamento reconocerá cualquier ley sobre licencia escolar que conceda beneficios mayores a los aquí reconocidos a los

empleados de Unidades Apropriadas cubiertos por la Ley Núm.45.
En esos casos aplicarán los requisitos de ley para la concesión del
mayor beneficio.

Artículo XXIX

Licencia para Vacunar Hijos

Sección 1: El Departamento concederá tiempo con paga de dos (2) horas laborables al año para que todo empleado(a) que así lo solicite pueda llevar a sus hijos a recibir vacunas del programa de vacunación infantil.

Sección 2: El empleado(a) que utilice esta licencia deberá presentar al Departamento evidencia acreditativa de que hizo uso del tiempo concedido para los propósitos establecidos en la misma, y el Departamento podrá corroborar dicha evidencia por cualesquiera medios. A tal efecto, el Departamento implantará los procedimientos correspondientes.

Artículo XXX

Licencia Militar Temporera

- Sección 1:** Cualquier empleado regular unionado, que sea parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, durante la vigencia de este Convenio, tendrá derecho a la concesión de licencia militar temporera, hasta un máximo de treinta (30) días laborables anuales con paga completa, previa presentación al Departamento de la solicitud de licencia acompañada con la orden oficial requiriendo su servicio.
- Sección 2:** El empleado disfrutará, además, de cualquier otro beneficio dispuesto tanto en las leyes estatales como federales relacionadas al servicio militar.

Artículo XXXI

Licencia Familiar y Médica

Sección 1: La licencia familiar y médica estará reglamentada a tenor con lo dispuesto en la Ley “Family and Medical Leave Act”.

Sección 2: Los empleados miembros de la Unidad Apropriada podrán hacer uso de su licencia por enfermedad o vacaciones en sustitución total o parcial de la licencia médico familiar.

Sección 3: El empleado miembro de la Unidad Apropriada podrá disfrutarla para:

- a) El nacimiento o colocación de un niño para adopción o crianza;
- b) Cuido de un miembro de la familia inmediata (cónyuge, hijo o padres) que padezca una condición de salud grave; o
- c) Tomar una licencia médica cuando el empleado no puede trabajar debido a una condición de salud grave según lo define la ley.

Sección 4: La licencia será sin sueldo por un período máximo de doce (12) semanas y se disfrutará conforme a los requisitos establecidos por la ley antes mencionada y la reglamentación promulgada al amparo de la misma.

Sección 5: El empleado miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a reinstalarse al puesto que ocupaba antes de acogerse a esta licencia con los beneficios, paga y otras condiciones de empleo equivalentes a los que tenía antes de disfrutarla. Además, el empleado miembro de la Unidad Apropriada no perderá ningún

beneficio de empleo que hubiese adquirido o al que tuviese derecho antes de usar la licencia.

Sección 6: Para ser elegible para los beneficios de esta licencia el empleado deberá:

- a) Haber trabajado para el Departamento por un total de por lo menos doce (12) meses.
- b) Haber trabajado por lo menos mil doscientas cincuenta horas (1,250) durante los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

Sección 7: Aquellos cónyuges que trabajen para el Departamento tendrán derecho a un total combinado de doce (12) semanas de licencia familiar o médica, conforme lo dispone la reglamentación aplicable.

Sección 8: Bajo ciertas circunstancias, los empleados pueden disfrutar esta licencia intermitentemente, o sea en porciones, o mediante una reducción de su jornada de trabajo. La misma se coordinará previamente con el Departamento para evitar que se vean afectados los servicios.

Sección 9: El Departamento mantendrá en vigor el plan médico para el empleado miembro de la Unidad Apropriada que esté en disfrute de esta licencia en todos aquellos casos en que se proveía tal seguro y bajo las mismas condiciones aplicables a la licencia sin sueldo salvo en aquellos casos en los cuales el empleado continua trabajando mientras disfruta de la licencia médico familiar de manera intermitente.

Sección 10: El Departamento no interferirá, restringirá o denegará el ejercicio de cualquier derecho que provea la FMLA.

Artículo XXXII

Licencia por Enfermedad

Sección 1: Acumulación por mes de servicio

Los empleados cubiertos en la Unidad Apropriada tendrán derecho a acumular uno y medio días (1.5) por mes de servicio, por concepto de Licencia por Enfermedad.

Sección 2: Requisito de Certificado Médico

En casos de ausencia por enfermedad por tres (3) días o más consecutivos, el empleado estará obligado a someter un certificado médico justificativo de las ausencias.

Sección 3: Procedimiento cuando el empleado agota Licencia de Enfermedad

En caso de que el empleado agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo, podrá utilizar la licencia regular que tenga acumulada conforme a las normas establecidas para este tipo de licencia o cualquier otra licencia que aplique, según establecido por Ley.

Sección 4: Forma de hacer el cargo de Licencia por Enfermedad

El cargo de licencia por enfermedad se hará a base de la jornada diaria de trabajo que tenga asignado el empleado, entendiéndose que no se hará cargo por los días libres del empleado ni por los días feriados.

Sección 5: Derecho a acumular licencias

Un empleado que esté en uso de licencia por enfermedad tendrá derecho a acumulación de licencia regular y por enfermedad por el tiempo que esté fuera de servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia que se le haya autorizado.

Sección 6: Anticipo de licencia por enfermedad

La licencia por enfermedad podrá anticiparse por el Secretario(a) hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables a los empleados regulares que tengan un año o más de servicio en el Departamento, en casos meritorios que lo soliciten por escrito.

Sección 7: Obligación del empleado cuando se le anticipe licencia

Todo empleado que se le anticipe licencia por enfermedad vendrá obligado a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante dicho período el empleado no tendrá balance de licencia a su favor, ya que lo acumulado se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el empleado se separe del servicio voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario, vendrá obligado a reembolsar en dinero al Departamento el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección 8: Pago a liquidar por uso de licencia por enfermedad

Todo empleado que haya alcanzado un balance mínimo de noventa (90) días

de licencia por enfermedad acumulada, tendrá derecho a que se le liquide el exceso de dicho balance que acumule durante cada año natural.

Sección 9: Base y fecha de pago

El pago se efectuará a base del tipo de salario regular del empleado no más tarde del 31 de marzo de cada año.

Sección 10: Restricciones para su uso

La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, bajo atención médica, incapacitado físicamente o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. Además, según dispuesto en la Ley Núm. 184: Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

- a. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
- b. Enfermedad o gestiones con personas de edad avanzada, impedidos del núcleo familiar, entiéndase, cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal, según definido en la ley. Estas gestiones deberán ser cónsonas con el propósito de esta licencia de enfermedad, es decir, al cuidado de la salud y atención de las personas aquí comprendidas.
- c. Comparecencia toda parte peticionaria, víctima o querellante en procesos administrativos o judiciales ante todo el

Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública, en caso de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Artículo XXXIII

Accidentes o Enfermedad Ocupacional

Sección 1: Los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio recibirán los beneficios provistos por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Sección 2: Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropiada tenga que abandonar su trabajo debido a la ocurrencia de un accidente ocupacional, según definido por la ley antes citada, y solicite los servicios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el mismo día del accidente, dicho día se le reconocerá como tiempo trabajado sin cargo a ninguna licencia.

Artículo XXXIV

Días Feriados

Sección 1: Los días feriados comprenderán las veinticuatro (24) horas del día natural a partir de la media noche del día de que se trata excepto cuando se disponga por legislación o decreto del Gobernador que el mismo se disfrutará por un periodo de tiempo menor.

Sección 2: El Departamento reconoce que los días enumerados a continuación serán días libres con paga para los empleados cubiertos por este Convenio.

Fecha	Celebración
1ro de enero	Día de Año Nuevo
6 de enero	Día de Reyes
Segundo lunes de enero	Natalicio de Eugenio María de Hostos
Tercer lunes de enero	Natalicio del Dr. Martín Luther King
Tercer lunes de febrero	Natalicio de Jorge Washington
22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
Movable	Viernes Santo

Tercer lunes de abril	Natalicio de José de Diego
Último lunes de mayo	Conmemoración de los Muertos en la Guerra
4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
Tercer lunes de julio	Natalicio de Luis Muñoz Rivera
25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado
27 de julio	Natalicio de José Celso Barbosa
Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo
12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
En el mes de noviembre (movible)	Día de las Elecciones Generales
11 de noviembre	Día del Armisticio (Día del Veterano)
19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico

Cuarto jueves de noviembre

Día de Acción de Gracias

24 de diciembre

Noche Buena (Mediodía
en la tarde)

25 de diciembre

Día de la Navidad

Sección 3: Los días feriados que caen en domingo serán concedidos, según disponga la Ley vigente aplicable.

Sección 4: Se considerará, además, días feriados sin pérdida de paga, y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días que por proclamas del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en lo sucesivo, días feriados a observarse en Puerto Rico.

Artículo XXXV

Dietas y Millaje

- Sección 1:** El Departamento reconoce el derecho de los miembros de la Unidad Apropriada al pago de dietas, millaje y alojamiento en aquellos casos en que se les requiera asistir a reuniones u otras actividades relacionadas a su empleo fuera de su área de trabajo, conforme a lo establecido por el Reglamento Núm. 37 del Departamento de Hacienda.
- Sección 2:** Cuando a un miembro de la Unidad Apropriada se le requiera que utilice su vehículo de motor privado para asuntos oficiales, el Departamento le pagará los gastos de dietas y millaje.
- Sección 3:** El empleado miembro de la Unidad Apropriada que reclame gastos por dietas y/o millaje bajo las disposiciones de este Convenio, someterá el formulario correspondiente reclamando el millaje recorrido a la mayor brevedad posible. El supervisor inmediato o cualquier otro funcionario autorizado en su ausencia será responsable de certificar y autorizar dichos pagos.
- Sección 4:** El Departamento reconoce el derecho que tiene un empleado a recibir su dieta diaria siempre que su período de almuerzo ocurra fuera de su área regular de trabajo, a tenor con los horarios en el Reglamento Núm. 37 antes mencionado.
- Sección 5:** El pago a los miembros de la Unidad Apropriada para gastos de dietas y millaje se compensará de acuerdo a la hora de salida y regreso, usando como base el Reglamento Núm. 37 antes mencionado.

Sección 6: Para el cómputo de la distancia en millas recorridas se utilizará la tabla de Distancias en Millas entre las plazas de recreo de los pueblos de la Autoridad de Carreteras conforme lo dispone el Reglamento Núm. 37 antes mencionado.

Artículo XXXVI

Día Del Cumpleaños

El Departamento concederá libre con paga el día del cumpleaños del empleado. El empleado que cumpla años el día 29 de febrero disfrutará de este beneficio el día 1ro. de marzo en años no bisiestos. Cuando el día de cumpleaños caiga en un día feriado o en uno de los días libres del empleado, lo disfrutará el próximo día laborable.

Artículo XXXVII

Tiempo de Pago

- Sección 1:** A todo empleado miembro de la Unidad Apropriada se le concederá una (1) hora en el día de pago para realizar gestiones para el cambio de cheque o transacción por concepto de salario.
- Sección 2:** El horario para realizar estas transacciones podrá ser consecutivo a la hora de almuerzo, sin embargo, no serán consecutivos a los períodos de descanso. El supervisor establecerá el momento dentro de la jornada de trabajo en que los empleados tomarán la hora a que hace alusión la Sección 1 de este artículo, cuya hora no se tomará más tarde de la última hora de la jornada de trabajo, de manera que no se afecten los servicios.
- Sección 3:** Las secciones 1 y 2 de este artículo aplicarán también a los empleados que disfruten del beneficio de depósito directo.
- Sección 4:** Todo descuento de salario será notificado, por escrito, con anticipación al miembro de la Unidad Apropriada. El mismo podrá objetar dicho descuento dentro de los próximos quince (15) días a partir de la notificación. En los casos de descuentos en que se determinen que proceden, el Departamento procesará el ajuste correspondiente según los procedimientos y términos de tiempo aplicables por el Departamento de Hacienda. A opción del empleado éste podrá solicitar que el pago se descunte de su licencia regular acumulada.

Sección 5: La retención de cheques no podrá ser utilizada como medida disciplinaria, ni como mecanismo para presionar la entrega de informes.

Sección 6: Como norma general, el Departamento efectuará el pago de salario no más tardar de las 11:00 a.m. del día de pago en su lugar de trabajo. El Director o supervisor inmediato, hará las gestiones pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Sección 7: En aquellos casos en que no sea posible efectuar el pago de salario en o antes de las 11:00 a.m., el Departamento notificará el por qué de la tardanza en efectuar el pago

Artículo XXXVIII

Registro e Informe de Asistencia

- Sección 1:** La asistencia diaria se registrará mediante tarjetas para marcar en un reloj, mediante medio electrónico, mediante la firma del miembro de la Unidad Apropriada en un formulario que facilitará el Departamento o cualquier otro medio que el Departamento determine. Los empleados registrarán sus horas de entrada y de salida por la mañana y por la tarde conforme al horario regular establecido, o cualquier otro horario asignado debido a las necesidades del servicio, estampando iniciales al lado de las mismas. En aquellos casos en los cuales se registra la asistencia mediante la firma del empleado en el formulario provisto por el Departamento, no se incluirá el número de seguro social del empleado.
- Sección 2:** Si el empleado no figura a la hora de entrada y salida se considerará ausente. De igual forma se considerará ausente si no registra las horas de entrada y de salida.
- Sección 3:** La Unión y los empleados miembros de la Unidad Apropriada reconocen la importancia y necesidad de cumplir con el deber de asistir con regularidad y puntualidad al trabajo, así como cumplir con el horario regular de trabajo establecido. A manera de excepción, en aquellas circunstancias fuera del control del empleado en las cuales no le sea posible cumplir con su horario, se le concederá un período de gracia de cinco (5) minutos en la hora de entrada para la mañana y la tarde. Dicho periodo no deberá interpretarse como la hora de entrada para efectos de asistencia y puntualidad.

Sección 4: Ningún empleado firmará, marcará, o de alguna manera alterará el registro de asistencia de otro compañero.

Sección 5: Los supervisores serán responsables de llevar el control de la asistencia, hacer las anotaciones pertinentes y certificar los informes correspondientes. En el ejercicio de sus funciones, mantendrá la más absoluta imparcialidad e igualdad en este proceso. El registro de asistencia deberá estar accesible al miembro de la Unidad Apropriada en el área de trabajo.

Sección 6: El director, el supervisor o el encargado será responsable de enviar semanal o quincenalmente (según aplique) las hojas de asistencia al Área de Recursos Humanos o cualquier área que el Departamento determine oficialmente.

Sección 7: Antes de someter las hojas, deberá mostrar la misma al empleado a los efectos de discutir cualquier discrepancia que surja con su asistencia. Se continuará con la práctica de mantener copia de este documento en cada oficina, la cual estará disponible al empleado de este así solicitarlo.

Sección 8: Anualmente o antes del 31 de marzo de cada año, se notificará por escrito al miembro de la Unidad Apropriada el balance de licencia acumulada por enfermedad y vacaciones al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo XXXIX

Expedientes de Personal

- Sección 1:** Todo miembro de la Unidad Apropiaada tendrá derecho a examinar sus expedientes de personal oficiales previa solicitud y coordinación con el Área de Recursos Humanos, según lo dispone la Ley Núm. 184.
- Sección2:** No se incluirá en el expediente de personal oficial ningún documento que refleje acción disciplinaria alguna que no haya sido notificada al empleado o evaluación del trabajo del empleado sin antes haberle concedido al empleado la oportunidad para discutirla. Cualquier empleado miembro de la Unidad Apropiaada que plantee el que se incluyó en su expediente de personal oficial una acción disciplinaria o evaluación que no fue antes discutida con el empleado, podrá generar su queja bajo el Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje.
- Sección 3:** La Unión a través de su Presidente(a), Representante Internacional o su(s) oficial(es) designado(s), tendrá derecho a examinar el expediente oficial de personal de un miembro de la Unidad Apropiaada previa autorización escrita de dicho miembro y mediante previa solicitud y coordinación con el Área de Recursos Humanos.
- Sección 4:** El Departamento permitirá la inspección del expediente de personal solicitado en o antes de treinta (30) días calendarios a partir del recibo de la solicitud por escrito. Dicho término podrá ser extendido cuando medien circunstancias que lo ameriten.

Sección 5: El Departamento no suministrará a ninguna persona ajena a éste información contenida en el expediente de personal del empleado miembro de la unidad apropiada sin autorización escrita a no ser que medie mandato judicial o de autoridad competente conforme a derecho.

Artículo XL

Ascensos

- Sección 1:** Se entenderá por ascenso el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior, con complejidad y responsabilidad mayor y con un salario representativo de la diferencia entre el salario del puesto anterior y el salario actual del puesto.
- Sección 2:** Todo ascenso se hará con atención al principio de mérito y las leyes aplicables. Cuando el Departamento vaya a efectuar un ascenso atenderá el principio de mérito dispuesto en la Ley núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada y en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada. Ésta última dispone en lo pertinente lo siguiente: "Concepto por el cual todos los empleados de carrera deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en su consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental, condición por veterano, ni sus ideas o afiliación política o religiosa. La antigüedad será un factor en casos de igual capacidad e idoneidad".
- Sección 3:** De conformidad con lo dispuesto por ley y en atención al principio del mérito el Departamento brindará oportunidades y mecanismos para el ascenso de los miembros de la Unidad Apropriada. La antigüedad será factor de peso en casos de igual capacidad.
- Sección 4:** El Departamento podrá autorizar ascensos sin oposición cuando las exigencias especiales y excepcionales del servicio y las

cualificaciones especiales de los empleados así lo justifiquen conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 184, según enmendada.

Sección 5: Reserva de Plaza del empleado ascendido

Los empleados miembros de la Unión que ocupen plazas en ascenso dentro de la Unidad Apropriada, tendrán un período probatorio por el tiempo igual al establecido en el Plan de Clasificación de Puestos del Departamento. De no aprobar dicho período probatorio, estos empleados tendrán derecho a ser reinstalados en la Clasificación de Puesto igual o similar al que ocupaban anteriormente. Los empleados miembros de la Unión que sean reclasificados por evolución de funciones del puesto no tendrán que pasar por período probatorio.

Artículo XLI

Traslados

Sección 1: Definición

Es el movimiento de un empleado en un puesto en una clase a otro puesto en la misma clase o a un puesto en otra clase con funciones de nivel similar o cualesquiera otro puesto cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Sección 2: Los traslados podrán efectuarse a petición formal del empleado miembro de la Unidad Apropiaada o respondiendo a las necesidades del servicio en situaciones tales como:

- a. Necesidad de recursos humanos adicionales en una Unidad Administrativa para atender nuevas funciones o programas, o para la ampliación o continuación de los programas desarrollados por ésta.
- b. Eliminación de funciones o unidades operacionales por efecto de reorganizaciones en el Departamento.
- c. Reubicación de empleados debido a la implantación de un plan de cesantías.
- d. Cuando los servicios de un empleado pueden ser utilizados más provechosamente en otra unidad operacional debido a sus conocimientos, experiencia, destrezas o cualificaciones especiales.
- e. Cualquier otra necesidad de servicio que no esté en contravención con las disposiciones de este Convenio.

Sección 3: Los traslados podrán efectuarse dentro de una misma unidad o entre unidades de trabajo del Departamento. También podrán efectuarse traslados entre el Departamento y cualesquiera de las ramas del estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como con los municipios.

Sección 4: Las siguientes normas regirán los traslados:

- a. Los traslados no se utilizarán como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente. Tampoco deberán resultar onerosos para los empleados miembros de la Unidad Apropriada.
- b. El Departamento efectuará los traslados conforme a los criterios que se establecen en la Ley Núm. 184. El empleado perteneciente a la Unidad Apropriada deberá reunir los requisitos para el puesto al cual será trasladado.
- c. Cuando el traslado sea a un puesto en otra clase dentro de la Unidad Apropriada, el empleado miembro de la Unidad Apropriada deberá aprobar el examen correspondiente para la clase y estará sujeto a período probatorio para la clase.
- d. Cuando el traslado responda a necesidades del servicio, según solicitado por el Departamento, y acordado con el empleado y la unión, el requisito del período probatorio será obviado aún cuando el empleado ocupe un puesto en otra clase.
- e. El traslado se notificará por escrito al empleado. Como norma general, la misma se efectuará con treinta (30) días de anticipación. Cuando se trate de un traslado debido a las necesidades del servicio, dicha notificación contendrá una advertencia al empleado sobre su derecho de recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios (Tercer Paso) establecido en este Convenio. La determinación del traslado no será

detenida por el hecho de que el empleado decida acudir a dicho procedimiento.

- f. Si el traslado se realiza a otro puesto dentro de la misma clase, el estatus del empleado permanecerá inalterado y no será necesario aprobar un período probatorio.
- g. El empleado miembro de la Unidad Apropriada a quien se le niegue una solicitud de traslado, recibirá una notificación escrita al efecto con copia a la Unión.
- h. El Departamento atenderá las peticiones de traslados a un mismo lugar de trabajo en el mismo orden en que los miembros de la Unidad Apropriada lo solicitan por escrito, tomando en consideración la razón del traslado.

Cuando el traslado es a un puesto en descenso, el salario del empleado no se verá afectado negativamente.

Artículo XLII

Antigüedad

Sección 1: Definición

Antigüedad se define como el tiempo ininterrumpido que un empleado comprendido en la Unidad Apropiaada haya prestado servicios en el sector público.

Sección 2: A los empleados de nuevo nombramiento se les reconocerá antigüedad desde el primer día de trabajo si es retenido por el Departamento luego de haber aprobado su periodo probatorio.

Sección 3: Formas de Perderla

Se perderá antigüedad por las siguientes razones:

- a. Destitución de empleo
- b. Renuncia
- c. Cesantía por justa causa

Sección 4: Licencias

La antigüedad no se afectará, ni será interrumpida en manera alguna cuando el empleado está en licencia autorizada con o sin sueldo. Lo anterior no aplicará a las licencias autorizadas y que eventualmente se determine alguna acción ilícita o fraudulenta.

Sección 5: A partir de treinta (30) días calendarios de la firma y ratificación del presente convenio el Departamento entregará a la Unión una lista de los miembros de la unidad apropiada con la fecha de comienzo como empleado regular de la Agencia. A partir de ese momento se

notificarán los nombramientos de los empleados dentro de la Unidad Apropiaada conforme lo dispone este convenio.

Artículo XLIII

Salud y Seguridad

Sección 1: El Departamento está comprometido y tomará las medidas pertinentes para promover la seguridad de todos sus empleados. La preocupación por la salud y seguridad de todos sus empleados es y será una prioridad en todos los niveles de la Agencia. La Unión y el Departamento reconocen que la seguridad y la salud en el trabajo es una responsabilidad compartida entre los empleados y la Agencia.

Sección 2: El Departamento mantendrá un programa de Salud y Seguridad Ocupacional el cual detallará, entre otros asuntos, los derechos y responsabilidades de todos los empleados en materia de salud y seguridad así como las normas de seguridad a observarse. Los empleados cumplirán y acatarán las normas de seguridad establecidas por el Departamento y las leyes y reglamentos aplicables. El Departamento tendrá un profesional certificado en Salud y Seguridad que velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el Programa de Salud y Seguridad Ocupacional.

Sección 3: El Departamento proveerá el equipo de seguridad requerido por las leyes y los reglamentos aprobados por las agencias estatales y federales encargadas de velar por la salud y seguridad ocupacional.

Sección 4: En la eventualidad, de la Unión entender que existe una violación bajo este artículo esta puede radicar la querrela en el Tercer Paso de Quejas y Agravios.

Artículo XLIV

Interrupción en el Servicio

Sección 1: Cuando por razón de fallas en el sistema de energía eléctrica, aire acondicionado, servicio de agua potable, se crearan unas condiciones que hagan imposible continuar prestando el servicio y/o continuar trabajando sin que ello represente un riesgo irrazonable a la salud del empleado, conforme la legislación aplicable en materia de salud y seguridad, y no sea posible reubicar al personal en otra facilidad o lugar de trabajo pasadas tres (3) horas, si la falla es en la mañana, o dos (2) horas si es en la tarde, sin que pueda solucionarse la situación o sin que haya certeza de que la situación se corregirá dentro del horario regular de trabajo del empleado, se notificará la salida del personal afectado sin cargo a ningún tipo de licencia.

Artículo XLV

Equipo de Trabajo

Sección 1: A los fines de proveer los servicios del Departamento de una forma adecuada, el patrono proveerá el equipo y los materiales necesarios para que los trabajadores del Departamento puedan realizar su labor sin riesgo para la salud y seguridad, de acuerdo a las disposiciones de las leyes estatales y federales de Salud y Seguridad.

Sección 2: No se les requerirá a los trabajadores a realizar labor alguna para la cual no cuenten con el equipo, materiales e instrumentos de trabajo necesarios para prestar los servicios conforme a lo establecido en la Sección 1 de este artículo.

Sección 3: Los empleados reconocen su responsabilidad de hacer buen uso del equipo que se les asigne. En caso de negligencia en el uso de éstos, responderá según lo establecido en el Reglamento o cualquier otra norma aplicable.

Artículo XLVI

Subcontratación

Sección 1: Ningún trabajo o servicio llevado a cabo por el personal de la Unidad Apropriada será subcontratado, salvo en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando surja la necesidad de realizar una labor especial o tarea ocasional que requiera instalaciones, empleados o equipo especializados y donde no se justifica la adquisición permanente de éstos por el Departamento.
- b) En situaciones de emergencia en la cual se requiera que el Departamento responda prontamente y no pueda ofrecer el servicio con el personal unionado, en cuyo caso la subcontratación no excederá de noventa (90) días.

Sección 2: El Departamento podrá continuar subcontratando aquellas labores que actualmente o tradicionalmente son subcontratadas. La facultad de subcontratar reconocida en esta sección, no será utilizada para crear un aumento sustancial en las subcontrataciones que actualmente o tradicionalmente lleva a cabo el Departamento.

Sección 3: No obstante lo dispuesto en este Artículo, el Departamento y la Unión reconocen la posibilidad de que surjan circunstancias no previstas por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, las partes se

reunirán a los fines de llegar a un acuerdo sobre el particular. De no llegarse a algún acuerdo se seguirá el Procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en este Convenio.

Sección 4: El Departamento no asignará funciones o tareas que correspondan al personal unionado a ningún personal gerencial y/o de supervisión salvo en las siguientes circunstancias:

a) Cuando ello se haga como parte del adiestramiento en el trabajo que brinde un supervisor a los empleados bajo su supervisión.

b) En casos de emergencia y por necesidades del servicio en que no se cuente con el personal unionado necesario para enfrentar tal emergencia.

En estos casos el personal gerencial o de supervisión cesará de llevar a cabo sus funciones tan pronto se cuente con el personal unionado necesario para atender la emergencia y para satisfacer las necesidades del servicio.

c) Cuando un supervisor lleve a cabo una función o tarea propia del personal unionado con el propósito de corregir un error en el trabajo llevado a cabo por el empleado.

Artículo XLVII

Acuerdos Extracontractuales

El Departamento conviene en no llegar a ningún acuerdo con uno o más empleados de la unidad contratante cuyos términos violen lo específicamente dispuesto en el convenio o en la ley. Cualquier acuerdo de esa naturaleza será nulo e inválido.

Artículo XLVIII

Licencia por Desastres Naturales

Sección 1: En casos de desastres naturales debidamente declarados por las autoridades competentes; tales como terremotos, huracanes, fuegos e inundaciones, donde el empleado se haya visto afectado directamente al sufrir la pérdida de su hogar, o haber sufrido daño severo el mismo; y/o el empleado no haya podido llegar hasta el trabajo por haber quedado obstruidas las vías de acceso y salidas de su hogar; el tiempo que el empleado invierta remediando su emergencia será libre con paga hasta un máximo de tres (3) días laborables consecutivos e ininterrumpidos. El empleado deberá presentar evidencia documental de la Defensa Civil, Policía, Bomberos y/o FEMA según aplique como requisito para ser acreedor de esta licencia.

Sección 2: Cualquier disposición establecida y/o promulgada por las autoridades competentes en cuanto a la concesión de días por esta naturaleza, se disfrutará concurrentemente con esta licencia.

Artículo XLIX

Acomodo Razonable en el Empleo

Sección 1: Acomodo razonable significará aquel movimiento o cambio en el ambiente de trabajo o en la forma y manera de realizar el trabajo que permita o faculte a una persona con impedimento cualificada según definida por la ley a ejecutar o desempeñar las labores asignadas al puesto que ocupa.

Sección 2: Cuando el Departamento tenga base razonable para considerar que un empleado está incapacitado para realizar las funciones de su puesto podrá requerirle someterse a un examen médico sufragado por el Departamento o solicitarle aquella información o documentación médica necesaria para determinar si en efecto el empleado puede con o sin un acomodo razonable realizar las funciones y/o deberes propios de dicho puesto.

En estos casos el empleado brindará aquella autorización que sea necesaria para obtener la información y/o documentación médica antes mencionada.

Toda información médica que se obtenga del empleado se considerará confidencial y solo tendrán acceso a la misma los funcionarios que por motivo de sus deberes o responsabilidades deban tener tal acceso conforme la legislación aplicable.

La negativa del empleado a someterse a dicho examen activará una presunción de que el empleado no está física o mentalmente capacitado para desempeñar las funciones propias de su puesto y podrá ser motivo para su cesantía.

Sección 3: El Departamento se compromete a no discriminar contra personas con impedimento cualificadas según definidas por ley por razón del impedimento físico o mental que puedan padecer.

Sección 4: El Departamento se compromete a evaluar y conceder solicitudes de acomodo razonable conforme los principios legales aplicables.

Sección 5: La Unión y el Departamento acuerdan que toda reclamación basada en las leyes federales y estatales de protección a personas con impedimentos se presentará en primera instancia en Procedimientos de Quejas y Agravios. Dicho acuerdo no representa limitación alguna a cualquier derecho al cual pueda ser acreedor el empleado por virtud de dichas leyes o los reglamentos aprobados en su consideración.

Artículo L

Salarios

Sección 1: Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, el Departamento concederá los aumentos salariales que se indican a continuación:

- a. Primer año: No se disponen aumentos salvo que concurren las circunstancias dispuestas en la Sección 3 de este Artículo.
- b. Segundo año: Las partes convienen en negociar lo relativo a los salarios para el segundo año de convenio a partir del 1 de mayo de 2007.
- c. Tercer año: Las partes convienen en negociar lo relativo a los salarios para el Tercer año de convenio a partir del 1 de mayo de 2008.

Sección 2: No habrá privilegios en la entrega de los cheques salariales para ningún empleado o funcionario del Departamento, salvo que medien circunstancias extraordinarias. Ningún funcionario podrá retener el cheque salarial quincenal después de haberse dado la orden de pago.

Sección 3: Si por disposición de ley u Orden Ejecutiva se aprueba un aumento salarial para los empleados públicos durante el primer año de vigencia de este convenio, el mismo se otorgará a los miembros de la Unidad Apropriada conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos.

Sección 4: Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aumenta las asignaciones del Fondo General al Departamento, de manera que los aumentos aquí acordados para cada uno de los años de vigencia del Convenio puedan ser aumentados, los mismos se

aumentarán conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos. Las partes se reunirán dentro de los próximos cinco (5) días luego de aprobado el presupuesto para acordar el nuevo aumento salarial.

Sección 5: El Departamento se compromete a defender y cumplir con lo pactado en este Convenio Colectivo. Solicitarán y buscarán los fondos necesarios para honrar los compromisos del Convenio.

Artículo LI

Bono de Navidad

Sección 1: Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, el Departamento se compromete a otorgar el Bono de Navidad como se indica a continuación:

- a. Primer año: No se disponen aumentos salvo que concurren las circunstancias dispuestas en la Sección 5 de este Artículo.
- b. Segundo año: Las partes convienen en negociar lo relativo al Bono de Navidad para el segundo año de convenio a partir del 1 de mayo de 2007.
- c. Tercer año: Las partes convienen en negociar lo relativo al Bono de Navidad para el Tercer año de convenio a partir del 1 de mayo de 2008.

Sección 2: El Bono de Navidad no estará sujeto a las deducciones que se hacen por concepto de retiro y ahorro. El pago del mismo se hará conforme al itinerario establecido por el Departamento de Hacienda.

Sección 3: El Bono de Navidad se pagará a todo empleado que haya cumplido los requisitos mínimos establecidos en las leyes, reglamentos y normas establecidas aplicables.

Sección 4: Cuando el empleado renuncie a su puesto o sea separado del servicio, tendrá derecho a que se le pague el bono de forma proporcional a los salarios devengados durante el año correspondiente al pago de su bono, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos.

Sección 5: Si por disposición de ley u Orden Ejecutiva se aprueba un aumento en el bono de Navidad para los empleados públicos durante el primer año de vigencia de este convenio, el mismo se otorgará a los miembros de la Unidad Apropriada conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos.

Sección 6: Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aumenta las asignaciones del Fondo General al Departamento, de manera que los aumentos aquí acordados para cada uno de los años de vigencia del Convenio puedan ser aumentados, los mismos se aumentarán conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos. Las partes se reunirán dentro de los próximos cinco (5) días luego de aprobado el presupuesto para acordar el nuevo aumento en el Bono de Navidad.

Sección 7: El Departamento se compromete a defender y cumplir con lo pactado en este Convenio Colectivo. Solicitarán y buscarán los fondos necesarios para honrar los compromisos del Convenio.

Artículo LII

Plan Médico

Sección 1: El Departamento tramitará toda solicitud de ingresos al plan médico de libre selección, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley y este Convenio.

Sección 2: Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, el Departamento se compromete a otorgar a los miembros de la Unidad Apropriada, la aportación al Plan Médico que se indican a continuación:

- a. Primer año: No se disponen aumentos salvo que concurren las circunstancias dispuestas en la Sección 3 de este Artículo.
- b. Segundo año: Las partes convienen en negociar lo relativo al Plan Médico para el segundo año de convenio a partir del 1 de mayo de 2007.
- c. Tercer año: Las partes convienen en negociar lo relativo al Plan Médico para el Tercer año de convenio a partir del 1 de mayo de 2008.

Sección 3: Si por disposición de ley u Orden Ejecutiva se aprueba un aumento salarial para los empleados públicos durante el primer año de vigencia de este convenio, el mismo se otorgará a los miembros de la Unidad Apropriada conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos.

Sección 4: Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aumenta las asignaciones del Fondo General al Departamento, de manera que los aumentos aquí acordados para cada uno de los años de vigencia del Convenio puedan ser aumentados, los mismos se

aumentarán conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos. Las partes se reunirán dentro de los próximos cinco (5) días luego de aprobado el presupuesto para acordar el nuevo aumento salarial.

Sección 5: El Departamento se compromete a defender y cumplir con lo pactado en este Convenio Colectivo. Solicitarán y buscarán los fondos necesarios para honrar los compromisos del Convenio.

Artículo LIII

Bonificación por Ratificación

Sección 1: El Departamento acuerda otorgar una bonificación de ratificación de Convenio a los empleados de la Unidad Apropiaada de doscientos dólares (\$200).

Sección 2: Las bonificaciones no estarán sujetas a las deducciones que se hacen por concepto de retiro y ahorro.

Artículo LIV

Acuerdo Total

Sección 1: El Departamento y la Unión, reconocen que culminaron las negociaciones de todas las cláusulas económicas y no económicas de este Convenio Colectivo y que cada una de ellas tuvo el derecho y la oportunidad ilimitada de formular demandas y proposiciones con respecto a todas las materias no excluidas por la Ley Núm. 45 en lo que respecta a la negociación del Convenio Colectivo; y que todos los acuerdos y convenios alcanzados por ellas mediante el ejercicio de tales derechos y oportunidades aparecen expresados en este Convenio Colectivo.

Sección 2: Las partes reconocen así mismo que este Convenio Colectivo contiene todas las cláusulas acordadas por ambas partes y que a partir de la fecha en que este Convenio sea ratificado por la mayoría de los integrantes de la Unidad Apropiaada en votación secreta, luego de certificada por el Secretario de la Unión, y una vez firmada por la Autoridad Nominadora las mismas entrarán en vigor.

Sección 3: Este Convenio no podrá ser modificado, enmendado, cambiado o darse por terminado, excepto por estipulación escrita debidamente firmada por los representantes de las partes y luego de que la enmienda sea ratificada por la mayoría de los integrantes de la

Unidad Apropriada que participen en votación secreta, luego de certificada por el Secretario de la Unión, y firmada por la Autoridad Nominadora.

Artículo LV

Salvedad

Sección 1: Si un tribunal declarase nula alguna de las cláusulas, secciones o artículos no tendrá el efecto de invalidar el resto de este Convenio. Continuarán vigentes todos los demás artículos y cláusulas excepto la cláusula anulada o declarada inconstitucional.

Sección 2: Las partes acuerdan reunirse en un plazo de treinta (30) días, después de tener conocimiento de la nulidad de alguna porción del presente Convenio, para discutir una nueva disposición sustitutiva de aquella que fuere invalidada. Una vez aprobada pasará a formar parte de este Convenio Colectivo con toda fuerza y vigor.

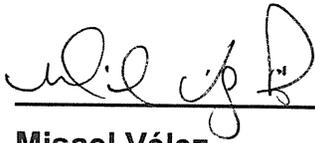
Artículo LVI

Vigencia

Sección 1: Este Convenio tendrá vigencia a partir de su firma y la ratificación por los integrantes de la Unidad Apropriada y culmina el 30 de junio de 2009.

Vigencia

Sección 1: Este Convenio tendrá vigencia a partir de su firma y la ratificación por los integrantes de la Unidad Apropriada y culmina el 30 de junio de 2009.

 7/7/06

Misael Vélez
Presidente
Unión de Trabajadores
de Hacienda Local 2373, UAW



Hon. Juan Carlos Méndez Torres
Secretario del Departamento
de Hacienda

 7/7/06

Fernando Juarbe
Representante
Internacional UAW

COMITÉ NEGOCIADOR DEL PATRONO 7. julio. 2006

Juan Aponte-Najaly

[Signature]

[Signature]

COMITÉ NEGOCIADOR DE LA UNION

7/7/06

[Signature]

Madame Trinidad

+ vent

José G. Sáy

[Signature]

Dr. Concepción Robledo

[Signature]

Carull Mercedes